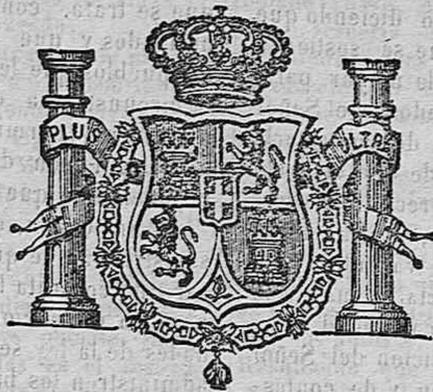


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1871.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gaceta del día 24 de Agosto.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Grande ha sido en los últimos 50 años la importancia que los poderes públicos de España han creído, con muy fundada razon, que debía darse al aprovechamiento de las sustancias minerales, y por esta causa, y aun en medio de las convulsiones políticas mas violentas han fijado en esta materia su atencion todos los Gobiernos, procurando allanar cuantos obstáculos se oponian al desarrollo de la industria minera.

El Real decreto de Julio de 1825; base de todas las leyes posteriores de minas, fué el primer código completo y fundado en condiciones facultativas que sirvió para ordenar en España el ejercicio de industria tan importante. Pero formado en una época en que estaban mal deslindados los deberes y atribuciones de las diferentes dependencias de la Administracion pública, llegó un dia en que si no por su espíritu, pues era uno de los mas liberales de Europa, por la forma al menos de sus procedimientos fué incompatible con las nuevas instituciones.

A remediar este mal se encaminó principalmente la ley de 1849, mas redujo á límites demasiado estrechos la gestion técnica ó facultativa, estableciendo plazos vagos y muy dilatorios para actos administrativos, tanto mas importantes cuanto que debian influir trascendentalmente en la declaracion del derecho de propiedad, y dejó subsistentes disposiciones y principios condenados por la esperiencia; de este modo pocos años bastaron para generalizar el conven-

cimiento de que era indispensable una nueva reforma.

A fin de realizar esta con el mayor acierto posible se abrió por el Gobierno en el año 1854 una amplia informacion, invitando á tomar parte en ella á todos los españoles que quisieran hacerlo, y mas principalmente á los que, por aficion ó por deber, se hubieran dedicado al estudio de este ramo de la industria; y consecuencia de aquella informacion fué un proyecto de ley presentado á las Cortes Constituyentes, proyecto sin embargo que no llegó á discutirse.

Quedó, pues, aplazada la reforma hasta el año 1859, y aun entonces se redujo casi exclusivamente á la supresion de algun trámite pericial que se conceptuó necesario, continuando asi esta parte de nuestra legislacion hasta que en Junio de 1868, con el propósito de descentralizar en cierto modo algunos actos administrativos, introdujéronse nuevas modificaciones en la ley.

Por último, en Octubre del mismo año, abarcando el problema en su conjunto y llegando hasta los últimos fundamentos de esta grave cuestion jurídica y económica, dictáronse por el Gobierno Provisional las bases que hoy rigen y que vinieron á introducir grandes y provechosas alteraciones en el modo de adquirir y conservar la propiedad minera: bases que si bien constituyen una ley, no abrazan todos los puntos que exige asunto de tanta importancia, y que han dejado vigente en su gran parte la ley reformada de 1859, en la que no existe el espíritu moderno que en aquellas últimas disposiciones. Esto hizo al Ministro que suscribe presentar á las Cortes Constituyentes un proyecto que no llegó á discutirse por las complicaciones políticas que surgieron; y hoy, antes de acudir á las nuevas Cortes, es oportuno en extremo y de todo punto conveniente hacer en dicho proyecto algunas variaciones que la esperiencia de estos últimos años aconseja, á cuyo fin

propone á V. M. el nombramiento de una Comision, compuesta de Jurisconsultos, Ingenieros de Minas é industriales mineros, que redacte el proyecto de ley de minas que en su dia ha de someterse á la aprobacion del poder legislativo.

Mas siendo grande la urgencia con que el estado de la industria minera en ciertos distritos reclama disposiciones claras, terminantes y sobre todo eficaces en lo que se refiere á la inspeccion y vigilancia de las labores subterráneas; y no siendo posible dilatar hasta que dicha Comision haya terminado sus trabajos la presentacion del oportuno proyecto de ley sobre policia minera, el Ministro que suscribe lo someterá desde luego á la deliberacion de ambas Cámaras.

En atencion á lo expuesto anteriormente, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1872.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision compuesta de tres Jurisconsultos, tres Ingenieros del cuerpo de Minas y tres industriales mineros para que redacte un proyecto de ley de minas, partiendo de las bases del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1858 y del proyecto presentado á las Cortes constituyentes en 7 de Octubre de 1869, é introduciendo en este último las modificaciones que la esperiencia de estos últimos años aconseja.

Art. 2.º Los individuos de esta Comision serán nombrados por el Ministro de Fomento, el cual designará tambien los que deban ejercer

los cargos de Presidente y Secretario de la misma

Art. 3.º El cargo de individuo de esta Comision será gratuito y honorífico; pero por el Ministerio de Fomento, se facilitará el material que los trabajos de aquella exijan y el local necesario para la ejecucion de estos.

Art. 4.º La referida Comision reclamará de los centros oficiales y funcionarios públicos á quienes correspondan todos los antecedentes, datos, noticias é informes que considere pertinentes á su objeto.

Art. 5.º La misma Comision deberá dar por terminados sus trabajos dentro de los tres meses siguientes á la fecha de su nombramiento.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo que esta Comision proponga con respecto á policia minera, el Ministro de Fomento presentará á las próximas Cortes, en cuanto estas se constituyan, un proyecto de ley para regular y organizar esta parte del ramo de minas.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 15 de Julio de 1872.

Presidencia del Sr. D. José María Celleruelo, Gobernador de la provincia.

Abierta la sesion con asistencia de 19 Sres. Diputados, fué leida y aprobada el acta de la anterior en volacion ordinaria.

Dióse lectura á una comunicacion del Sr. Gobernador dando conocimiento de la toma de posesion de su destino, y cuenta de haberle contestado la Comision provincial.

El Sr. Gobernador se dirigió á Asamblea demostrándole que su mision era armonizar la administracion

con la política radical; hizo una reseña del estado en que se hallaba el personal de la Diputación cuando tomó posesión de su cargo, manifestó afectaban incapacidades á cuatro Sres. Diputados, los procedimientos de que se había valido para que se cumpliera la ley respecto al particular, y que con el mismo objeto había puesto sobre la mesa los documentos referentes á incapacidad del Sr. Presidente y otros dos Sres. Diputados.

El Sr. Diputado Secretario Llorente, dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador al Sr. Vicepresidente de la Comision provincial manifestandole hallarse incapacitado el Diputado D. Julian Molina como deudor al Estado, y de haberse acordado por la misma Comision en su vista pedir á la autoridad comunicante se sirviese mandar expedir con urgencia certificado á la Intervencion económica de los descubiertos por compras de fincas del Estado en que pudiesen hallarse los Sres. Romero Gilsanz, Rodriguez Ruiz Zorniza y Molina. También dió cuenta el mismo Sr. Secretario de una certificación de la Intervencion económica expedida el día 4 del actual acreditativa de ser dicho Sr. Molina deudor de los plazos terceros del pago de dos heredades en término de San Miguel de Bernuy una, y de Vegas de Matute la otra, que le fueron adjudicadas como rematante.

El Sr. Molina pidió la palabra y dijo que sus descubiertos eran de doce dias, y que existiendo el pago del 6 por 100 de interés, no podia considerarse como deudor, y presentó dos pagarés cancelados el día once del actual que justifican haber procedido al pago de los descubiertos expresados.

El Sr. Ruiz (D. Vicente) defendió la capacidad del Sr. Molina y sostuvo que á la Diputación compete discutir y votar acerca de las capacidades ó incapacidades de los Diputados.

El Sr. Olalla en contra, sostuvo que la ley incapacita á todo Diputado en cuanto resulta deudor al Estado; que desde que apareció el descubierto en el Boletín oficial debió cesar, y que esta es también la practica seguida por esta Corporación. Rectificó el Sr. Molina, y el Sr. Rodriguez (Don Paulino) negó que tuviese descubierto alguno por compra de bienes del Estado.

El Sr. Alonso Quemada combatió lo dicho por el Sr. Molina; dijo, que con arreglo á la ley debió cesar en su cargo en cuanto apareció en el Boletín oficial por descubiertos y entenderse separado de la Diputación desde que el Sr. Gobernador dirigió el oficio sobre su incapacidad.

El Sr. Cosío negó que la Diputación tuviese establecida jurisprudencia acerca del asunto que se discute; añadió que se levantaba á defender los fueros del Diputado sosteniendo que está en las atribuciones de la Diputación y no en las del Sr. Gobernador declarar la incapacidad de sus miembros, y que resultando haber satisfecho el Sr. Molina los plazos en descubierto debe seguir en su cargo.

El Sr. Gobernador, despues de decir carecia de derecho para tomar parte en la discusion, defendió el que le asiste para dirigir escitaciones á la Diputación y el deber de procurar el cumplimiento de la ley, y terminó pidiendo la lectura del art. 8.º de la

electoral y del 10 párrafo 2.º de la provincial, á que procedió el Sr. Diputado Secretario Llorente.

Rectificó el Sr. Cosío diciendo que con los principios que se sostienen podria incapacitarse á la mayor parte si no á todos los Diputados; y el Sr. Gobernador, despues de contestarle que el Sr. Diputado de que se trata debió cesar cuando se recibió la escitacion, ello no obstante, se iba á votar si se declaraba la vacante, y en caso afirmativo quedaria demostrado que se apreciaba la incapacidad.

Despues de una peticion del Señor Olalla sobre la votacion y de contestarle el Sr. Gobernador que debia ser por botas, preguntó el Sr. Presidente Ruiz al Sr. Gobernador si se habian expedido las certificaciones pedidas respecto á descubiertos de Sres. Diputados por plazos vencidos, y le manifestó el Sr. Gobernador tenia mandado se expediesen, y terminado un incidente entre el Sr. Olalla y el Sr. Llorente (D. José) acerca de si el Sr. Molina podia tomar parte en la votacion, dicho Sr. abandonó el Salon despues de obtener permiso de la mesa.

Practicados la votacion y escrutinio resultó haber votado diez y ocho Señores Diputados, ocho por la incapacidad y por la capacidad los diez restantes. En su consecuencia el Sr. Gobernador declaró que la Diputación no apreciaba la incapacidad del Señor Molina, quien entró en el Salon y ocupó su asiento de diputado.

El Sr. Ruiz (D. Vicente) pidió se diere cuenta de las incapacidades que afectan á otros Sres. Diputados también deudores del Estado y le contestó el Sr. Gobernador que se discutirían despues.

El Sr. Diputado Secretario Molina dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia en la cual manifiesta que el Excmo. Señor D. Vicente Ruiz, Presidente de la Diputación y Vicepresidente de la Comision provincial, y los Sres. D. José y D. Santiago Llorente y Garcia, segun lo prueban las certificaciones que acompaña, expedidas por la Seccion de Fomento del Gobierno, están comprendidos en la seccion 4.ª, artículo 22 de la ley provincial y en la que marca el art. 8.º de la electoral. También dió cuenta de cuatro certificaciones expedidas por el Jefe de dicha Seccion y que acreditan: la primera, que se constituyó la Compañía mercantil regular colectiva «Resinera Segoviana» al objeto de comprar, vender, extraer y elaborar productos resinosos y dedicarse á otro género de negociaciones; figurando como Socios dichos tres Sres., y las tres restantes expresivas de haberse adjudicado subastas de pinos para la resinacion á D. Santiago Llorente, á otro Sócio de la «Resinera Segoviana» y á la misma Sociedad.

El Sr. Ruiz (D. Vicente), en uso de la palabra, espuso, que despues de vacilar en asistir á la sesion se presentaba para que no se atribuyese á miedo su ausencia á defender su capacidad legal, aun cuando su conveniencia propia le aconsejaba no continuar en el cargo de Diputado, para esplicar sus actos como Presidente de la Diputación y Vicepresidente de la Comision provincial; sostuvo que si bien es Sócio de la «Resinera» que esto no implica incapacidad para ser Diputado, porque la adjudicacion de

los remates de pinos no constituye contrata con arreglo al art. 22 de la ley provincial; que las subastas de que se trata, constituyen verdaderos arriendos y que la provincia toda y los pueblos que le eligieron conocen la circunstancia de ser Sócio de la «Resinera», terminando con el ruego á la Diputación de que declarase la capacidad en que creia hallarse.

El Sr. Olalla, en contra, manifestó su extrañeza de que se sostuviese no ser una contrata la subasta de pinos para la resinacion, que las incapacidades de la ley se dirigen á impedir administren los bienes de los pueblos las personas que tienen intereses encontrados, y concluyó que la incapacidad es clara creyendo que al declararla la Diputación no deben votar los interesados.

El Sr. Llorente (D. José) partió del principio de que, la «Resinera Segoviana» no tiene contratas con los pueblos; consiguió la diferencia: administraliva entre contrata y contrato; sostuvo que las subastas de pinos para la resinacion reviste los caracteres de un contrato de compra-venta como los que celebran los compradores de bienes del Estado, especialmente en montes, y que la Diputación provincial no interviene para cosa alguna en su cumplimiento sujeto á la inspeccion facultativa.

Rectificaron los Sres. Olalla, Llorente y Ruiz (D. Vicente).

El Sr. Alonso Quemada emitió su opinion de que las subastas para resinaciones no son contratos sino contratas que no son compra-ventas porque se hacen por campañas, y que cree que existe la capacidad.

El Sr. Cosío en defensa de la capacidad de dichos tres Sres. Diputados emitió su opinion acerca de que no puede sostenerse lo contrario sin forzar el espíritu de los artículos 8.º de la ley electoral y 22 de la provincial; estuvo conforme con el Sr. Llorente (D. José) en que la subasta para la resinacion no es contrata sino contrato, semejante al que otorgan los compradores de bienes Nacionales, con la única diferencia de la forma en que se obligan á pagar los plazos; adujo varios ejemplos de representantes del país en el Senado y en el Congreso á quienes no se ha adueido la incapacidad apesar de tener contratos pendientes y de gran importancia con el Gobierno; que no habiendo intervenido nunca la Diputación en los expedientes de aprovechamientos forestales, resulta en su opinion que debe declarar la capacidad de los tres Sres. Diputados.

Despues de haber pedido el Sr. Llorente (D. José) nueva lectura de los documentos de que se ha hecho mérito y de procederse á ella, el mismo pidió que la votacion tuviese lugar respecto á cada individuo. El Sr. Gobernador lo propuso así; se opusieron los Sres. Olalla y Rodriguez (D. Paulino); pero habiendo deferido á las escitaciones del Sr. Gobernador tuvieron lugar las tres votaciones por medio de papeletas, despues de abandonar el salon sucesivamente cada interesado mientras se votaba acerca de su incapacidad; y los tres escrutinios fueron ofreciendo el mismo resultado, cual fué, que habiendo tomado parte en las votaciones 18 Sres. resultaron 7 votos favorables á la incapacidad,

10 á la capacidad y una papeleta en blanco.

El Sr. Gobernador despues de declarar al fin de cada escrutinio haberlo hecho la Diputación de no haber lugar á la incapacidad del Sr. Diputado que tenia por objeto, dispuso la lectura del art. 36 de la ley orgánica provincial, y leído por el Sr. Diputado Secretario Llorente dijo: que creyendo se había escudido la Diputación al declarar la capacidad de los cuatro Señores de que se había tratado, por lo mismo, y con objeto de que no pudiesen tomarse acuerdos que resultasen nulos, resolvía suspender los tomados en el día de hoy y las Sesiones de la Diputación en uso de las atribuciones que le concede el artículo leído, y sin perjuicio de dar conocimiento al Gobierno.

Y se levantó la sesion.
Segovia 17 de Julio de 1872.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

NUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de segovia.

ANUNCIO.

Los pueblos que tengan inscripciones sin satisfacer sus intereses hasta 1.º de Julio de 1871, se presentarán en esta oficina para su cobro, las que se irán pagando á medida que las atenciones de la Caja lo permitan.

Segovia 6 de Setiembre de 1872.—El Jefe económico, Agustin Martinez Cavero.

Administracion principal de Correos de Segovia.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y telégrafos en telegrama fecha 2 del actual, me dice lo que copio:

Se suspende la ejecucion del itinerario publicado en la circular fecha 23 de Agosto último para las Baleares; continuando el que rige en la actualidad hasta nuevo orden.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que se digno dar las órdenes oportunas, á fin de que se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 4 de Setiembre de 1872.—El Administrador, José Alonso.

Audiencia territorial de Madrid.

Don José Gonzalo de las Casas, Escribano de Cámara de la Audiencia de Madrid.

Certifico: que en los Juzgados de primera instancia de Santa Maria de Nieva y Puente del Arzobispo, se ha promovido contienda de competencia, sobre conocer de los autos seguidos en el segundo de dichos Juzgados por D. José Sanchez Gil, contra D. Rufino Minguela,

sobre pago de maravedises; y remitidas á esta Audiencia las diligencias por uno y otro Juzgado, despues de sustanciada la instancia por todos sus trámites, se dictó el auto que su tenor es como sigue:

Señores de Sala extraordinaria en vacaciones.

SECCION I.^a

Excmo. Sr. Presidente.
Don Felipe Rincon.
Don Luis Entrambasaguas.

Resultando que en diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta se celebró un contrato privado entre D. José Sanchez Gil, vecino de Oropesa, y Nicolas Garzon, de Ciruelos de Coca, y á nombre este de su principal D. Rufino Minguela que lo es de Villeguillo de Coca, por el que el primero dio en arrendamiento al segundo las yerbas de la Dehesa de Contino, desde el veintidós de Noviembre del mismo año hasta el veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y uno, abonando por renta seis mil quinientos reales en dos plazos iguales la mitad á la entrada del aprovechamiento y la otra mitad el veinticinco de Abril ya citado; estableciéndose en la sexta condicion, que para el cumplimiento de la obligacion renunciaba su domicilio el Nicolás Garzon, sometiéndose á la jurisdiccion de la villa de Oropesa.

Resultando que en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, dedujo demanda ordinaria por accion personal D. José Sanchez Gil en el Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo, pidiendo se citara y emplazara á Nicolás Garzon y su amo D. Rufino Minguela y en su día se les condenase al pago de mil seiscientos veinticinco pesetas, precio del arrendamiento con las costas.

Resultando que librado el correspondiente exhorto al Juzgado de Santa Maria de Nieva y hechos los emplazamientos, acudió en forma D. Rufino Minguela al expresado Juzgado de Santa Maria promoviendo cuestion de competencia por inhibitoria y el Juzgado previa Audiencia del Promotor Fiscal, acordó en auto de nueve de Noviembre siguiente y libró oficio inhibitorio al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo y

Resultando por último que este despues de oido al demandante y al Promotor Fiscal dictó auto en doce de Enero último negándose á la inhibitoria y lo comunicó al Juzgado de Santa Maria de Nieva, exigiéndole que la contestara para continuar actuando ó remitir los autos á esta superioridad para la decision de la contienda; y habiendo insistido aquel en la inhibitoria, ambos jueces han remitido sus actuaciones á este Tribunal superior, en donde se les ha dado la sustanciacion correspondiente.

Considerando que el Juzgado ó Tribunal á que los litigantes se someten expresa ó tácitamente es el competente para conocer de los pleitos y actos á que dá origen el ejercicio de las acciones civiles siempre que la sumision se haga en quien tenga jurisdiccion para conocer de la misma clase de negocio, y en el mismo grado segun se dispone por el artículo trescientos tres de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Considerando que en la clausula sexta del contrato privado de arrendamiento, de diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta, que sirve de fundamento á la demanda aparece renunciado el domicilio del arrendatario y su sumision á la jurisdiccion de la villa de Oropesa que corresponde al Juzgado de Puente del Arzobispo.

Considerando que el declarar, como pretende D. Rufino Minguela, que esa sumision no le perjudica, como hecha por Nicolás Garzon, sin la debida autorizacion, equivaldria á prejuzgar la cuestion que en estos autos se ventila y á hacer de

ella supuesto para la resolucion de esta competencia, y que se dividiria la contienda de la causa si tratándose de un solo acto se diera lugar por él á reclamaciones en dos diferentes Juzgados.

Declaramos: que el Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo es el competente para conocer de los autos promovidos por D. José Sanchez Gil contra D. Rufino Minguela sobre pago de cierta cantidad; y mandamos que se remitan á dicho Juzgado las actuaciones practicadas en el de Santa Maria de Nieva y que este auto se publique dentro de los quince dias siguientes á su fecha en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el distrito de esta Audiencia, segun lo dispuesto en el artículo trescientos ochenta y seis de la Ley provisional de organizacion del poder judicial. Los Señores del margen lo mandaron en Madrid á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Eugenio de Angulo.—Felipe Picon.—Luis de Entrambasaguas.—Licenciado Arturo Fernandez de los Rios.—En virtud de habilitacion, Claudio Garrido.

Lo relacionando mas por menor resulta de las actuaciones de su referencia y lo inserto concuerda literalmente con su original á que me refiero.

Y para que conste y remitir al Gobernador civil de la provincia de Segovia para su insercion en el Boletín oficial de la misma provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—En virtud de habilitacion, Claudio Garrido.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Celestino Perez Conejero, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: que en la demanda de tercera segunda en este Juzgado á instancia del Procurador D. José Saucha Pulido en nombre de Paula Garcia Gila, vecina de Marazoleja sobre preferente derecho se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos: D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos seguidos entre partes de la una Paula Garcia Gila, vecina de Marazoleja mujer legitima de Andrés Anaya Gil, y de la otra D. Francisco Javier Cia y Francés que lo es de esta ciudad sobre tercera de preferente derecho á los bienes embargados á dicho su marido Andrés Anaya en expediente ejecutivo para pago de cuatrocientas ochenta pesetas; procedentes de rentas conocidas y

Resultando que en diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno se entabló demanda de tercera de preferente derecho por Paula Garcia Gila, para cobrar sus aportes matrimoniales importantes ocho mil cuatrocientas setenta y siete pesetas treinta y un céntimos, con los bienes que se hallasen embargados á su marido Andrés Anaya por D. Francisco Javier Cia en procedimiento ejecutivo por cuatrocientas ochenta pesetas, correspondientes á rentas vencidas de fincas de que en la actualidad es poseedor el ejecutante y que ha llevado en colonia el Anaya:

Resultando que conferido traslado al Sr. Cia de la indicada demanda de tercera lejos de oponerse á ella la consiente en todo cuanto no afecte á los valores ya cobrados por su ejecucion en virtud de la correspondiente providencia dictada en cumplimiento de la ejecutoria de su razon y cuyos expresados valores el ejecutante los hizo suyos por un título

tan firme cual lo es la indicada ejecutoria:

Resultando que dado igual traslado al ejecutado Anaya, esposo de la demandante en tercera, ha dejado transcurrir los términos legales sin evacuarlo, declarandose por tanto en rebeldia y siguiéndose los autos con los Estados del Juzgado:

Resultando que en el escrito de réplica ninguna novedad se ha introducido por la parte actora, reproduciendola demanda en todos los hechos y fundamentos de derecho en que la misma se apoyaba con la pretension de que se recibieran los autos á prueba:

Resultando que comunicado traslado de este escrito al ejecutante, este tambien reproduce el contenido del escrito folio sesenta y uno con manifestacion de que ningun interés le asiste en que se practique ó no la prueba que intente la actora:

Resultando que recibidos los autos á prueba se ha practicado por la parte demandante la conducente á justificar la accion entablada sin que por el ejecutante D. Francisco Javier Cia se haya hecho oposicion en contrario ni articulado á su vez, puesto que desde un principio ha estado conforme en que acreditado su derecho por la Paula Garcia se la declare tenerle siempre que no se perjudique el adquirido por dicho ejecutante:

Considerando que la demanda de tercera de preferente derecho que entabló Paula Garcia para realizar de los bienes embargados á su marido por D. Francisco Javier Cia en juicio ejecutivo el importe de sus aportes matrimoniales por diferentes conceptos llegados á ella y embargados al Andrés Anaya, su esposo, y cuyos bienes constituidos del haber de la demandante, en la actualidad no existen en la sociedad, se halla bien plena y fehacientemente probada en todos sus extremos:

Considerando que así por esto Paula Garcia Gila tiene indisputable y preferente derecho de cobrar el total importe de sus repetidos aportes matrimoniales, si los bienes de su esposo Andrés Anaya si á ello alcanzan, ó solamente la parte que estos puedan cubrir:

Considerando que á los efectos de la tercera solo pueden estimarse bienes del marido los que existan al tiempo y en el momento de deducir la accion y demanda de tercera, bien esos bienes estén embargados por ejecucion ó por otro concepto, pero nunca la tercera puede por derecho recaer sobre bienes que aun siendo del marido hayan sido aplicados por sentencia firme en pago á un acreedor ejecutivo, quien así adquirió sobre esa parte de bienes ó sus valores recibidos el dominio y propiedad por título tan legal cual lo es el cumplimiento de una sentencia ejecutoria:

Considerando que así por lo anteriormente espuesto, la tercera entablada por Paula Garcia Gila, siempre ha debido y debe reputarse dirigida contra los bienes de su marido, que aunque perseguidos judicial y ejecutivamente, están sin anticarsarse en definitiva á responsabilidad de este juicio: jamás por lo que hace y respecta, las cantidades que procedentes de esos mismos bienes han venido á constituir derecho ajeno por declaracion judicial consentida por el ejecutado y consiguientemente hecha firme, comprendiéndose esto con mucha mas razon y fundamento cuanto no es cualidad atributiva ni inherente á las demandas de tercera la de producir efectos reactivos, con los que se causarian las perturbaciones consiguientes á desposeer á los ejecutantes de un derecho adquirido en forma y modo tan indestructible como legal:

Considerando que desde el trámite de la contestacion á la demanda, el ejecutante D. Francisco Javier Cia, ha venido manifestando su no oposicion á la tercer-

ria de Paula Garcia en cuanto debiera referirse á los bienes de su marido aparecen en la actuacion embargados, pero no en cuanto á los que habian ya pasado á dominio del Cia en la manera antes explicada, manifestacion que se encuentra muy en armonia con las prescripciones legales en que se basan los anteriores considerandos y que determinan bien claramente por las frases y conceptos en ella comprendidos que el deseo de librado del ejecutante no fué otro que de separarse de la demanda producida por la Paula Garcia en los autos ejecutivos por aquel seguidos contra el marido de esta:

Considerando que una vez iniciada la tercera debia sustanciarse con el ejecutante y ejecutado, y que declarada la rebeldia de éste y á pesar de la separacion de aquel, preciso era seguir el pleito por todos sus trámites, en la necesidad de que la demandante probase su accion, por no ser suficiente la invocacion de un derecho apoyado en los títulos que presentó mientras estos no tuvieren en juicio el valor legal probatorio, de donde se deduce que D. Francisco Javier Cia no ha sido el que ha producido la necesidad de la tramitacion, sino la misma ley, puesto que si á pesar de no oponerse el ejecutante la mujer del ejecutado no hubiese justificado su demanda, aquel no habia perdido su derecho sobre los bienes existentes todavía, el embargo por consecuencia del juicio ejecutivo, y así en este caso se le hubiera continuado el procedimiento de apremio contra esos mismos bienes:

Fallo. Que debo declarar y declaro haber lugar á la tercera de preferente derecho propuesta y probada por Paula Garcia Gila, para que se la haga pago de sus aportes matrimoniales importantes ocho mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas, treinta y un céntimos con los bienes de su marido embargados en el juicio ejecutivo que ha promovido don Francisco Javier Cia, debiendo entenderse la preferencia del pago con los bienes del dicho embargo están aun hoy existentes y sin aplicacion á la ejecucion referida, pero no de los que ya por este concepto á los valores de los mismos hayan entrado en poder del ejecutante por sentencia firme; debiendo luego que la presente cause ejecutoria alzarse el embargo de los bienes de Andrés Anaya, los que serán aplicados hasta donde alcancen al pago de los repetidos aportes. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgado, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, por la rebeldia de Andrés Anaya, y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveyo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos: el Sr. don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, estando celebrando audiencia pública dió, pronunció y firmó la sentencia anterior siendo testigos Don Antonio Leonor y D. Gregorio Martin Rodriguez de esta vecindad, doy fé.—Ante mí: Celestino Perez Conejero.

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan con sus originales obrantes en dicha demanda, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en estas cinco fojas de oficio en Segovia á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Andrés Aragonés Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido:

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Don Máximo Mariñas, Cura Párroco de Cobos de Segovia, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración que por lo relativo al mismo se halla acordada en causa criminal que se sigue en averiguación de quienes hayan podido ser los ocho hombres armados que con el título de facciosos se presentaron en la casa de D. Dionisio Bermejo, vecino de Muñopedro, en la noche del 27 al 28 de Abril último, llevándose el caballo que el mismo montaba, apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 2 de Setiembre de 1872.—Andrés Aragonés Gil.—Por mandado de S. S.—Esteban Rey y Roldán.

Escuela Normal de Maestras de Segovia.

La matrícula para el año económico de 1872 á 1873, se abrirá el día 15 del mes actual y quedará definitivamente cerrada el 30 del mismo.

Las Señoras que hubieren cursado el año anterior, quedarán inscritas sin más diligencia que la de presentarse, y satisfacer el primer plazo de los derechos de matrícula.

Las que deseen ingresar por primera vez en la Escuela, presentarán en la Secretaría los documentos siguientes:

1.º Solicitud en papel del sello 11 firmada por la interesada y dirigida á la Directora del Establecimiento, en que exprese su nombre y apellidos paterno y materno, estado, edad, pueblo y provincia de su naturaleza y las señas de su habitación.

2.º Autorización del padre, tutor ó encargado con quien deberá entenderse la Directora en caso necesario.

3.º Certificación de buena conducta firmada por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio.

4.º Certificación de un facultativo, en que se acredite que la interesada no padece enfermedad contagiosa ni tampoco defecto corporal que la inhabilite para dedicarse á la enseñanza.

La matrícula será personal, y á su admisión precederá un examen sobre las materias que comprenden el programa de la enseñanza elemental de niñas, no admitién-

dose á la que carezca de los conocimientos necesarios.

Las clases darán principio cerrada que sea la matrícula y terminados los exámenes de ingreso.

Segovia 2 de Setiembre de 1872.—La Directora, Adelaida Sanchez Pinedo.

Banderin para Ultramar en Madrid.

RECLUTA PARA PUERTO-RICO.

Queda abierta la recluta desde 1.º de Setiembre con destino al Ejército de Puerto-Rico, segun Real orden de 15 de Agosto; y con objeto de que los licenciados del Ejército y paisanos, puedan enterarse de las condiciones que se requieren para su admision, he creido conveniente demostrarlas á continuacion, para que no se les ocurran dudas para su ingreso.

CONDICIONES.

1.º Los licenciados del Ejército presentarán sus licencias absolutas, sin que tengan en ella nota desfavorable, y fé de soltería, no debiendo exceder de 35 años de edad.

2.º Los paisanos han de tener cumplidos 19 años y no exceder de 35; ser solteros ó viudos sin hijos, presentando al efecto cédula de vecindad del año corriente, en que conste la cualidad de solteros ó viudos, y á no reunir esta circunstancia, certificado de buena conducta y partida de bautismo con el visto bueno y sello del Alcalde del pueblo donde se espida, exceptuando de esta cláusula á los naturales de Madrid.

3.º Todos los que sienten plaza por cuatro años, disfrutarán una gratificación de 100 pesetas, y de 125 los que lo verifiquen por seis, con arreglo á la Real orden de 27 de Agosto de este año, cuya gratificación recibirán en dos plazos, del modo siguiente: mitad al ser fichados, y la otra mitad al emprender la marcha para los puntos de embarque.

4.º Desde el día en que sienten plaza disfrutarán 3 reales diarios por haber y pan, como los soldados de la Península, y 6 reales diarios desde el día que verifiquen su embarque.

Madrid 30 de Agosto de 1872.—El Jefe del Banderin, Tomás Guerra y Perez.

SOCIEDAD ECONOMICA BARCELONESA DE AMIGOS DEL PAIS.

EXPOSICION MARÍTIMA ESPAÑOLA.

Iniciada por esta Sociedad una exposicion Marítima Española y prohibida la idea por las Corporaciones oficiales de esta capital, los infrascritos aceptaron el honroso cargo de constituirse en Comision para traducir en hecho un pensa-

miento que así ha de redundar en beneficio del comercio como de todas las ramas de la industria.

Feliz ensayo de una exposicion general, objeto de observacion y de estudio, fué la série de productos diversos que en el año próximo pasado brillaron en los salones y galerias de la Universidad nueva; aquella improvisada manifestacion del trabajo, á todas luces elocuente y digna, si presentó lunares patentizó tambien nuestra cultura.

Aleccionada la Sociedad Económica Barcelonesa con el resultado de aquel ensayo y firme en su propósito de contribuir siempre al fomento de los intereses morales y materiales del país; convencida de que un certamen de aquella naturaleza, para ser eficaz necesita del concurso de todas las industrias, perfeccionadas de antemano al calor de la ciencia y de la practica, ha pensado inaugurar con la exposicion Marítima Española una série de exposiciones parciales que sirvan de extensa y sólida base á la exposicion general que en su día se celebre en nuestro Reino.

Breve es el plazo que media entre la fecha de esta convocatoria y la del 24 de Setiembre en que ha de inaugurarse la exposicion Marítima, y ante tal obstaculo la Comision hubiera desistido de su empresa, si para vencerlo no contara con el apoyo de las Autoridades, con la cooperacion de la Excm. Diputacion provincial y del Excmo. Ayuntamiento, con el poderoso esfuerzo de los industriales y con el entusiasmo de todos.

La Sociedad económica Barcelonesa de Amigos del País y la Comision que suscribe esperan que nadie mirará con desvío la exposicion Marítima Española cuyos resultados han de ser trascendentales y provechosos á lo sumo.

Programa de la exposicion Marítima Española.

GRUPO PRIMERO.

Maderas de construccion para buques.—Cordereria y cables.—Planchas de metal para forrar buques.—Objetos de ferreteria para buques.—Ancoras.

GRUPO SEGUNDO.

Calderas de vapor.—Máquinas y propulsores para la navegacion.—Instrumentos náuticos.—Hornos, hornillo, cocinas económicas y batería de cocina.—Alumbrado.—Linternas, faroles y lámparas de seguridad.—Combustibles.—Cri-tales, lámparas ó planchas de asta y de otros productos transparentes ó traslucidos.

GRUPO TERCERO.

Alquitran, betunes y otros productos para la conservacion de las maderas y metales de los buques.—Colores y barnices.—Brochas y cepillos.—Botiquines y estuches de cirujia.—Específicos contra el mareo.—Sustancias alimenticias en conserva.—Productos y procedimientos para esterminar los insectos y demás animales nocivos que se crian en los buques.

GRUPO CUARTO.

Velamen y banderas.—Telas y adornos propios para el decorado de las embarcaciones y para trajes de marina.—Telas impermeables.—Neceseres para el uso general ó particular.—Cofres, maletas toda clase de embalages para el equipaje.—Salvavidas y vestidos y aparatos para buzos.—Figurines, trajes y uniformes.—Sombreros, gorros y calzado propios para la navegacion.—Utensilios para la pesca.—Moviliario para buques.—Vagillas, envases y embalages.

GRUPO QUINTO.

Planos y modelos de buques.—Idem id. de faros.—Id. id. de puertos.—Idem id. de arsenales.—Id. id. de baños.—

Cartas geográficas y marítimas, croquis, dibujos, bocetos, cuadros y fotografías de marinas.—Libros científicos ó prácticos para la navegacion.—Historias y episodios marítimos.—Tratados de pesca.—Procedimientos para la conservacion de sustancias alimenticias.—Telégrafos marítimos.—Aparatos acústicos.—Inventos nuevos para la marina, procedan ó no de España.—Estudios sobre las aguas potables de la costa de España.—Productos de la mar á escepcion de animales vivos.

Observacion. Se admitirán además todos los productos no continuados en este programa que tengan relacion con la marina.

Disposiciones generales.

La exposicion Marítima Española tendrá lugar en los salones de la Lonja y se inaugurará en 24 de Setiembre, terminando el día 15 de Octubre del presente año.

Los que deseen exhibir sus productos se servirán solicitar el espacio que necesitan, manifestando á la vez la clase y número de objetos que deseen exponer. Para ello deberán dirigirse á la Secretaría de la Económica, sita en la calle de la Ciudad, núm. 1. de 9 á 6, á contar desde el día 20 de Agosto.

Los objetos serán admitidos en la Lonja desde el 9 al 20 de Setiembre.

La colocacion de los objetos correrá á cargo de los interesados bajo la direccion de la Comision organizadora.

La Comision organizadora nombrará un Jurado de quince individuos para que adjudique los siguientes

PREMIOS.

Medallas de oro.—Uso del Escudo de la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País.—Medallas de plata.—Medallas de bronce y Menciones honoríficas.

La Comision organizadora espera que la exposicion Marítima Española se verá concurrida por cuantos se dedican á tan importante ramo de la riqueza pública.

El Presidente, Agustín Urgelles de Tovar.—Pablo Sensat, José Raig y Minguet, Delegados por la Excm. Diputacion provincial.—Juan de Maza, Teodoro Baró, Delegados por el Excmo. Ayuntamiento.—Tomás de Aquino Gallissá, José Masrera Manovens, José Oriol Mestres, Rafael Guastavino, José Oriol Ronquillo.

El Vocal-Secretario, Francisco Vila y Lletjós.

ANUNCIO PARTICULAR.

SAL DE IMON Y LA OLMEDA

Las abundantes salinas de Imon y la Olmeda en la provincia de Guadalupe, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta á la venta es mas blanca y mejor de la que hasta hoy se habia elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigirse á sus administradores, ó al administrador central, D. Cristóbal Esdual, en Sigüenza.